

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-008-2001-00640-00</b>
<b>Proceso</b>	Liquidación obligatoria
<b>Deudor</b>	Dora Cecilia Mejía Gómez

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite procede el despacho a de pronunciarse frente a cada uno de los trámites requeridos y atendidos por las partes en los siguientes términos;

**1º En relación a las objeciones sobre las cuentas rendidas por el liquidador correspondiente al periodo 2022.**

De manera genérica la apoderada judicial de la deudora hace un relato de las cuentas rendidas por el liquidador con antelación a las relacionadas al periodo 2022, las cuales fueron recorridas por el liquidador, indicando que, los reparos corresponden a periodos anteriores que se encuentran aprobados, por lo que, considera que no pueden ser consideradas como tal.

Adicionalmente, se pronunció frente a las observaciones realizadas sobre sus honorarios y la gestión realizada.

Al respecto, aprecia el despacho que, en efecto las objeciones propuestas comprenden periodos diferentes al año 2022, por lo que mal haría el despacho en retrotraer actuaciones que cobraron firmeza y como quiera que, frente a las cuentas del 2022, no se presentó falsedad, inexactitud o error grave, no hay lugar a declarar la objeción invocada; por consiguiente, habrá de aprobarse las cuentas rendidas por el liquidador para el periodo 2022.

**2º Remoción del liquidador.**

La apoderada judicial de la deudora, refiere que el liquidador ha dilatado el proceso, sacando provecho de los honorarios como gastos de administración, limitándose a la presentación de la rendición de cuentas anuales. Como sustento de su dicho hace un breve relato de los hechos en que funda su petición.

Debe significar el despacho que, revisadas las actuaciones aludidas por la mandataria judicial, tal y como se consignó en el proveído de la calenda 16 de mayo de 2023, se pudo inferir que, el liquidador ha adelantado las acciones propias del trámite liquidatorio; sin embargo, se evidenció que la Alcaldía Municipal de Palmira, optó por adelantar cobro coactivo con independencia del presente asunto, interfiriendo en el trámite del proceso de manera desproporcionada, situaciones que deben ser aclaradas para avanzar con el pago de las acreencias graduadas y calificadas e incluso sobre la conservación y explotación del bien relacionado como activo de la deudora.

Por lo anterior, la solicitud de remoción del liquidador será denegada.

### **3º Rendición de cuentas periodo 2023.**

Rendidas las cuentas por el liquidador dentro del término previsto en el art. 168 de la ley 222 de 1999, se dará traslado a las partes, para que manifiesten lo que a bien tengan bajo los parámetros establecidos en el art. 169 de la referida Ley.

### **4º Informe rendido por la Alcaldía Municipal de Palmira.**

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Palmira con ocasión al requerimiento efectuado por esta Judicatura, es evidente que, dicha municipalidad adelantó actuaciones separadas al trámite que aquí nos ocupa y, dentro de ellas, dejó a disposición del secuestre el cuidado y conservación del bien secuestrado; sin ejercer control alguno sobre sus funciones, de ahí que, en aras de determinar las acciones correctivas del caso, es menester requerirle para que se sirva remitir copia íntegra del expediente que conforma el proceso coactivo.

Igualmente, se oficiará, para que proceda a convertir los títulos judiciales que reposen en esa entidad a nombre de la deudora Dora Cecilia Mejía Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.794.016 a órdenes de este juzgado, a través del Banco Agrario a la cuenta del juzgado 760012031017.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la objeción presentada a las cuentas rendidas por el liquidador correspondiente al periodo 2022 y, en consecuencia, se imparte su **APROBACIÓN.**

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de remoción del liquidador, por lo antes dicho.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de las cuentas rendidas por el liquidador correspondientes al año 2023, por el término de diez (10) días, de conformidad con los parámetros reseñados en el art. 169 de la Ley 222 de 1995.

**CUARTO: REQUERIR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, para que se sirvan remitir copia íntegra del expediente que conforma el proceso coactivo, dentro del término de **10 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**QUINTO: OFÍCIESE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA** para que proceda a convertir los títulos judiciales que reposen en esa entidad a nombre de la deudora Dora Cecilia Mejía Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.794.016 a órdenes de este juzgado, a través del Banco Agrario a la cuenta del juzgado 760012031017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de marzo de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario